

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2018 00339 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD-**

**CUCUTA, diez de febrero de dos mil veintidós**

Encuéntrese al Despacho este proceso a efecto de continuar con el trámite procesal de ley, como sería entrar a designar un perito como quedare anotado en el proveído que se emitió el veintinueve de noviembre del año próximo pasado, en el inicio de la práctica de la inspección judicial sobre el predio pretendido en usucapión, en razón a que tal diligencia no se pudo practicar por cuanto el predio no se encuentra debidamente identificado por su ubicación exacta dentro del sector insertado en la pretensión primera de la demanda que en lo pertinente se transcribe a continuación, a saber:

“Primero: Que se declare por via de prescripcion extraordinaria de dominio que la senora **Pedro Emilio Rodriguez Pena** es propietario del bien inmueble, distinguido con la nomenclatura urbana Avenida 5 No 9 - 44 Barrio Aeropuerto, y el cual se encuentra registrado en la (O.R.I.P.) de la ciudad de Cucuta, cuyo (F.M.I.) es **260-41566** matricula, con cedula Catastral No 011000330028000 junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, y que se distinguen con la cedula catastral No. 0110003300280001, con ocasion de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por mas de 10 anos por parte del demandante.”

Por otro lado, en el Certificado especial de pertenencia, pleno dominio, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, el 14 de diciembre de 2017, obrante al folio 8, se desprende lo siguiente respecto de la dirección del inmueble, a saber:

Numeral 1º, figura como dirección la Avenida 5 No. 9-44 del barrio Aeropuerto, con código catastral 01100033002800 y, en el mismo numeral figura como dirección la Avenida 8 No. 4-34, del barrio Aeropuerto, con la matrícula inmobiliaria 260-41560.

Numeral 2º, aparece otra dirección diferente Calle 18 No. 11-32 del Barrio Toledo Plata, con código catastral 0110041000230000, con la matrícula inmobiliaria 260-41560.

Como puede observarse en el aparte transcrito de la demanda se tiene que existe una dirección y el mencionado en el Certificado especial de pertenencia, pleno dominio, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, figuran tres direcciones diferentes.

Así mismo, al observarse la matrícula inmobiliaria 260-41560, aportada con la demanda se tiene que existen 1712 anotaciones de segregaciones de un predio de mayor extensión.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00339 00

Ahora bien, la anterior situación fue la que originó que este Operador judicial no pudiera realizar la inspección judicial decretada sobre el predio pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por no encontrarse debidamente identificado el predio por su dirección, para así darle cumplimiento al numeral 9º del artículo 375 del C. G. del P.

Ahora, en este momento procesal se vislumbra que con el acervo probatorio existente en el plenario y la evacuación de las pruebas verbales decretadas en el auto que abrió a prueba el juicio insertado en el proveído del cuatro de noviembre del año inmediatamente anterior, es suficiente para decidir la acción en derecho, por lo que no se designará el mencionado perito.

En el anterior orden de ideas, para ésta Unidad Judicial, diáfano resulta colegir que las falencias con las que goza el presente proceso conforme quedare anotado, obligan al Juzgado a apartarse de los efectos jurídicos de la mencionada providencia emitida al inicio de la práctica de la precitada diligencia de inspección judicial, pues si bien es cierto se ha dictado auto que ordena la realización de un dictamen pericial, no menos lo es que, ello no es óbice para que el Despacho adopte la postura jurídica propia que ha debido mediar al momento de practicarse la pluricitada inspección judicial y per se evitar el derroche de administración de justicia y de desgaste procesal a los interesados.

En efecto, obligado se convierte traer a colación la decisión emitida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, quien en su Sentencia T – 1274 del 6 de diciembre del 2.005, nos enseña que:

*“La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. **En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.**”* (Negrilla y subrayado del Despacho)

Coljase de lo expuesto, un escenario complejo edificado en el principio de legalidad, el cual se predetermina por las reglas procesales de ley previa y escrita, que debe observarse por las partes e intervinientes en el proceso y de manera preponderante por la judicatura en cabeza del director del proceso, empero, el principio declina ante la objetividad de la decisión, la cual para el presente estudio surge en la conclusión del

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2018 00339 00**

proceso, esto es, en el auto que ordena el peritazgo, pues éste no guarda simetría con la demanda, plena identificación del predio pretendido en usucapión, luego surge la excepción jurisprudencial edificada en la situación fáctica de que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juzgador para apartarse de sus efectos jurídicos.

Por lo que se dejará sin efecto el auto que se emitió el veintinueve de noviembre del año próximo pasado, en el inicio de la práctica de la inspección judicial, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*

En consecuencia, no se designará el aludido perito y, por otro lado, se procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Por lo anotado, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

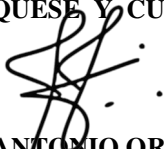
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el proveído que se emitió el veintinueve de noviembre del año próximo pasado, en el inicio de la práctica de la inspección judicial al predio pretendido en usucapión, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Señalar las **9 a. m. del once (11) de marzo hogaño**, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

El link de conexión se comunicará oportunamente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$5.500,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$221.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$226.500,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1179-2018  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
11-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

Al Despacho la demanda DECLARATIVA DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA formulada por **CARLOS LUIS BOCHAGA PARRA** través de apoderado, frente a **ABEL ROJAS RODRIGUEZ, JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA** y como litisconsortes necesarios **FERNANDO JOSE MARTINEZ ONTIVEROS, GIOVANNY QUINTERO CHACON, GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA y VICTOR JULIO ROQUEME**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00409-00, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 18 de Noviembre del 2021, a través del cual esta Unidad Judicial decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto la parte recurrente en síntesis se resiste al proveído manifestando que:

“... reitero el recurso de apelación con subsidio de reposición en contra de auto fechado 18 de noviembre del año 2021, dejando plenamente probado que en ningún momento la parte actora ha dejado de cumplir los requerimientos del honorable juzgado quinto civil municipal de la ciudad de Cúcuta, existiendo los soportes probatorios dentro del mismo plenario y los cuales anexo como prueba de lo recurrido, de igual forma existió demora en la entrega de la certificación de la imposibilidad de entrega por parte de la empresa de envíos, está plenamente probado que fue por demora de la misma empresa y en esa fecha se nos restringía la salida a los abogados, obligándonos a trabajar desde casa, sin embargo, reitero está plenamente probado el cumplimiento con la carga procesal impuesta a la carga actora e injustificado el tiempo de duración del actual proceso, de igual manera reitero que se trata de una confusión entre el litis consorte GIOVANNY QUINTERO CHACON con el Litis consorte GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA”.

Para resolver lo anterior, encuentra el Despacho que mediante auto del 26 de Febrero del 2020, se ordenó requerir al extremo activo bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. con el fin de que notificara al señor GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA entre otras cosas; presentado el apoderado demandante memorial el día 23 de marzo del 2020, solicitando el emplazamiento del litisconsorte antes mencionado, para lo cual se resolvió mediante auto del 30 de Julio del 2020, específicamente en el numeral quinto, donde se dispuso: *“Requerir al demandante para que dentro del término de los treinta (30) días proceda a realizar las comunicaciones que trata el artículo 292 del C.G.P. respecto de los señores FERNANDO JOSE MARTINEZ ONTIVEROS y GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.”*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

El 24 de agosto del 2020, el apoderado demandante presento memorial allegando cotejo de notificación del litisconsorte GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMZAR e informando que la notificación del señor GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA, se encontraba en proceso de entrega, tal y como consta en los folios 185 a 191 escaneados.

Posteriormente el 14 de octubre del 2020, la parte actora mediante su apoderado, allega solicitud de emplazamiento, por no haberse podido efectuar la debida notificación del señor GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA, observándose la siguiente constancia emitida por la empresa de mensajería Servientrega: *“No se logra realizar entrega, ni se pudo establecer comunicación con destinatario, ni con remitente, se remite a bodega de compensaciones regional oriente, concepto de devolución; cerrado segunda vez”*

Sin embargo, advierte el Despacho que el termino concedido mediante auto del 30 de julio del 2020 y notificado por estado al día siguiente, venció el 15 de septiembre del mismo año, y dentro del mismo se allego memorial el 24 de agosto del 2020, mediante el cual se pretendió dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Juzgado, a través del proveído del 30 de Julio del 2020, es decir, que dicho termino fue interrumpido conforme al literal C del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., sumado a que posteriormente se han efectuado actuaciones a petición de parte e incluso de oficio dentro de esta cuerda procesal.

En consonancia con lo precedente, encuentra este Operador Jurídico que el apoderado demandante si demostró haber cumplido con la carga procesal impuesto mediante el auto del 30 de Julio del 2020, razón por la que se procederá a reponer el auto recurrido, empero a la fecha se ha omitido pronunciamiento respecto a la solicitud de emplazamiento del precitado litisconsorte, aclarándose que es el único sujeto procesal faltante por notificar dentro del proceso de marras.

Si bien es cierto, que mediante constancia emitida por empresa de mensajería Servientrega obrante en el folio 194 escaneado se expresa: *“No se logra realizar entrega, ni se pudo establecer comunicación con destinatario, ni con remitente, se remite a bodega de compensaciones regional oriente, concepto de devolución; cerrado segunda vez”*, también es cierto que dicho argumento no se encuentra estipulado dentro del numeral 4° del artículo 291 del Estatuto Procesal que expone:

*“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*

Resulta pertinente traer a colación, que en la Sentencia C-798-2003, Magistrado Ponente Córdoba Triviño, se expresa:



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*“La notificación es el medio material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído”.*

Corolario de lo anterior, es del caso que el extremo activo nuevamente realice el trámite de notificación de la demanda al extremo pasivo en debida forma, esto es conforme al artículo 291 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto recusado del 18 de Noviembre del 2021, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** REQUERIR al extremo activo nuevamente para que realice la notificación de la demanda al litisconsorte GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA, esto es conforme al artículo 291 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.







### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDADO y en contra del EXTREMO ACTIVO.

NOTIFICACION	\$6.000,00
EMPLAZAMINETO	\$65.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$150.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$37.500,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$258.500,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 546-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
11-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54001 4003 005 2019 00563 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD-**

**CUCUTA, diez de febrero de dos mil veintidós**

Encuéntrese al Despacho este proceso a efecto de continuar con el trámite procesal de ley, como sería entrar a designar un perito como quedare anotado en el proveído que se emitió el treinta de noviembre del año próximo pasado, en el inicio de la práctica de la inspección judicial sobre el predio pretendido en usucapión, en razón a que tal diligencia no se pudo practicar por cuanto el predio no se encuentra debidamente identificado ubicación exacta dentro del sector insertado en la demanda que en lo pertinente se transcribe a continuación, a saber:

“... distinguido con la nomenclatura urbana según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” Lote 3 Urbanización Asovihermano, la cual fue encontrada en la factura del impuesto predial, por otra parte, la empresa de servicios públicos Centrales Eléctricas Cens-Epm lo ubica en Manzana E Lote 1, El certificado de Libertad y Tradición de la (O.R.I.P) de Cucuta, cuyo (F.M.I) es 260-219938, refiere la ubicación de este predio en el Lote No. 3 ubicado en el Peaje la Batea # Urbanización Luis David Florez Cells el Salado Antigua Vía a Puerto Santander, ...”

Como puede observarse en el aparte transcrito de la demanda se tiene que existen tres direcciones diferentes, lo que ocasionó que este Operador judicial no pudiera realizar la inspección judicial decretada sobre el predio pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por no encontrarse debidamente identificado el predio por su dirección para así darle cumplimiento al numeral 9º del artículo 375 del C. G. del P.

Ahora, en este momento procesal se vislumbra que con el acervo probatorio existente en el plenario y la evacuación del Interrogatorio de parte del representante legal del extremo pasivo que se decretó en el auto que abrió a prueba el juicio insertado en el proveído del dos de noviembre del año próximo pasado, es suficiente para decidir la acción en derecho, por lo que no se designará el mencionado perito.

En el anterior orden de ideas, para ésta Unidad Judicial, diáfano resulta colegir que las falencias con las que goza el presente proceso conforme quedare anotado, obligan al Juzgado a apartarse de los efectos jurídicos de la mencionada providencia emitida al inicio de la práctica de la precitada diligencia de inspección judicial, pues si bien es cierto se ha dictado auto que ordena la realización de un dictamen pericial, no menos lo es que, ello no es óbice para que el Despacho adopte la postura jurídica propia que ha debido mediar al momento de practicarse la pluricitada inspección judicial y por se evitar el derroche de administración de justicia y de desgaste procesal a los interesados.

En efecto, obligado se convierte traer a colación la decisión emitida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, quien en su Sentencia T – 1274 del 6 de diciembre del 2.005, nos enseña que:

*“La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00563 00**

*providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.* (Negrilla y subrayado del Despacho)

Colijase de lo expuesto, un escenario complejo edificado en el principio de legalidad, el cual se predetermina por las reglas procesales de ley previa y escrita, que debe observarse por las partes e intervinientes en el proceso y de manera preponderante por la judicatura en cabeza del director del proceso, empero, el principio declina ante la objetividad de la decisión, la cual para el presente estudio surge en la conclusión del proceso, esto es, en el auto que ordena el peritazgo, pues éste no guarda simetría con la demanda, plena identificación del predio pretendido en usucapión, luego surge la excepción jurisprudencial edificada en la situación fáctica de que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juzgador para apartarse de sus efectos jurídicos.

Por lo que se dejará sin efecto el auto que se emitió el treinta de noviembre del año próximo pasado, en el inició de la práctica de la inspección judicial, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*

En consecuencia, no se designará el aludido perito y, por otro lado, se procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Por lo anotado, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el proveído que se emitió el treinta de noviembre del año próximo pasado, en el inició de la práctica de la inspección judicial al predio pretendido en usucapión, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Señalar las **9 a. m. del cuatro (4) de marzo hogaño,** para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00563 00**

El link de conexión es el siguiente

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YjFhYzc1NzUtMWYxYy00NTQxLWI0YzctYmQ2MzVIODJhMGI0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjFhYzc1NzUtMWYxYy00NTQxLWI0YzctYmQ2MzVIODJhMGI0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$0,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.772.696,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.772.696,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 027 y 028 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 977-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
11-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$83.000,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.465.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.548.000,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 008 y 009 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



Ejecutivo  
Rda. 1102-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
11-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-005-2020-00048-00

DEMANDANTE: **ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S.** –NIT. 900.256.191-2

DEMANDADO: **RONAL FELIPE JAIMES PABON**– C.C. 88.254.013

**JOSE MIGUEL RODRIGUEZ PEREZ** – C.C. 1.093.886.469

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del remanente del producto del remate y/o los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del siguiente proceso:

1. CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO – NORTE DE SANTANDER, bajo el radicado N° **010-2021** cuyo demandado es **RONAL FELIPE JAIMES PABON**– C.C. 88.254.013.

Comunicar el anterior embargo a la Contraloría antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acusa recibo del respectivo embargo.

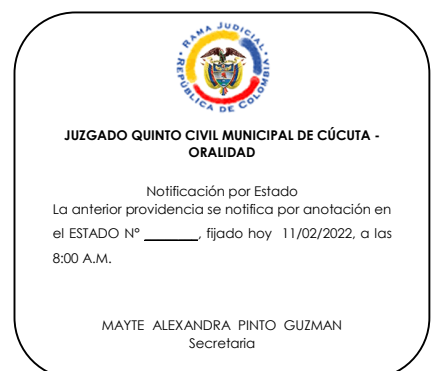
**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

e.c.c





### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$48.000,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$159.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$207.000,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 048-2020  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
11-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$18.000,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$465.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$483.000,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 080-2020  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
11-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$14.800,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.457.111,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.471.911,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 017 y 018 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 108-2020  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
11-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria





### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$15.500,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.148.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.163.500,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 015 y 017 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 146-2020  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
11-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$8.500,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$483.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$491.500,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 263-2020  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
11-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$0,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.293.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.293.000,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

En atención a los memoriales visto a los folios 021 y 022 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderada judicial del demandante ALIANZA SGP S.A.S., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 294-2020  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
11-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero diez (10) del dos mil veintidós (2022).

**REF.** EJECUTIVO No. 54001-4003-005-**2021-00190-00**

**DTE:** JESMELY DAVIANA DIAZ ANGARITA - C.C. 1.010.073.316

**DDO:** HELBER GILDARDO LUNA PEÑALOZA -C.C. 88.309.314

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa **DUB791**, de propiedad de demandado(a) Señor(a) HELBER GILDARDO LUNA PEÑALOZA -C.C. 88.309.314, es del caso ordenar su **RETENCIÓN**, para lo cual se ordenara comunicar lo pertinente a INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA "ITBOY" – SANTA ROSA DE VITERBO y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado.

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 025 y 026 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **RETENCIÓN**, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA "ITBOY" – SANTA ROSA DE VITERBO y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado:

PLACA: DUB791

MARCA: TOYOTA

AÑO: 1996

MOTOR: 1FZ0200894

CHASIS: FZJ809008318

COLOR: VERDE PINO

PROPIETARIO: HELBER GILDARDO LUNA PEÑALOZA -C.C. 88.309.314

**SEGUNDO:** Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el reseñado vehículo, este deberá ser conducido a los parqueaderos oficialmente designados para tal efecto en esa localidad.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

**TERCERO:** Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA DUB791**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen acreedores prendarios (FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.). Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.

**CUARTO:** Seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**QUINTO:** Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 2021-190  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 11/02/2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria